



DECRETO DE ALCALDIA DE 19 DE JUNIO DE 2020/179

Visto el Recurso potestativo de reposición, interpuesto por D^a Mónica Arnay Viera (Portavoz del Grupo Municipal Plataforma Vecinal Navalafuente Mejor) y D. Mariano de Toro Torregrosa (Portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos) contra el Decreto de Alcaldía nº 168 de 04 de junio de 2020, en relación a la convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Navalafuente el lunes 22 de junio de 2020 a las 10:00 h, siendo la celebración telemática.

Considerando que el recurso se ha presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

Considerando el artículo 46.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se establece el procedimiento para la celebración de sesiones extraordinarias cuando se solicite por al menos la cuarta parte de los miembros de Corporación, no pudiendo demorarse su celebración más allá de quince días hábiles desde su solicitud.

Considerando que la convocatoria de la sesión de pleno, se debe fijar teniendo en cuenta la regulación legal vigente en ese momento, sin entrar a valorar futuros escenarios normativos.

Considerando que en el momento actual, el grado de incertidumbre es elevado, como puede observarse de la regulación establecida por el RD 555/2020, de 05 de junio, por el que se prórroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dispone que la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondiente a la fase III del Plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quién ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libre circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma.

Considerando que la actuación pública debe estar orientada a la protección de la salud y seguridad de las personal, existiendo un deber general de cautela y protección.

Considerando lo previsto por la Disposición final segunda del RD-Ley 11/2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que establece la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introduciendo un apartador 3 en el artículo 46, con la finalidad de facilitar a las entidades locales la posibilidad de convocar y celebrar sesiones de sus órganos colegiados, adoptando acuerdos a distancia por medios electrónicos.



Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 46.2.a) y 46.3 de la LBRL.

Considerando que en respecto al argumento esgrimido en el recurso sobre la hora de celebración de la sesión extraordinaria convocada, indicar que la misma se ajusta a las facultades atribuidas a esta Alcaldía por el ordenamiento jurídico toda vez que si bien es cierto que según lo previsto en los artículos 78 ROF y 47.1 TRLR, las sesiones ordinarias deberán respetar en cuanto a su celebración se refiere, la periodicidad previamente establecida en el acuerdo plenario adoptado en virtud del artículo 38 ROF, sin embargo no ocurre lo mismo con la celebración de sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes, las cuales no están sujetas a ningún límite en cuanto a fecha y hora de celebración, salvo el plazo máximo de celebración establecido para la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por $\frac{1}{4}$ parte del número legal de la corporación, excepción que en todo caso, en el supuesto objeto de resolución, se respetó la previsión normativa. A título informativo, indicarle que de los últimos seis plenos extraordinarios celebrados, cinco de ellos fueron por la mañana.

Por último, indicar, que la asistencia a las sesiones del Pleno constituye para los concejales un derecho pero también deber inexcusable de carácter público y personal, pudiendo incluso ser sancionados con multa por falta no justificada de asistencia a las mismas. Es por lo que, la normativa actual, tanto el TRET, como la LMRFP, regulan un permiso para ausentarse del trabajo con la finalidad de cumplir con dicho deber y por el tiempo indispensable para el desarrollo del cargo, entendiéndose esto último como *“el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la corporación, o de las comisiones para los que fuesen convocados y de los que formen parte”*.

En base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 LBRL, **RESUELVO:**

PRIMERO: Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por D^a. Mónica Arnay Viera y D^a. Mariano de Toro Torregrosa por los motivos expuestos en la parte dispositiva de esta Resolución, entendiéndose que la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria realizada mediante Decreto nº 168 se ajusta a derecho.

SEGUNDO: Dar cuenta al Pleno de la Corporación de la presente resolución en la primera sesión ordinaria que este celebre, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En Navalafuente a 19 de Junio de 2020

El Alcalde-Presidente
Fdo.: Miguel Méndez Martiáñez

La Secretaria-Interventora
Fdo.: Natalia García Valcárcel